Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,
Medellín, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	05001 4**0 03 014 2018 00497-**00
Demandante	PRA GOUP COLOMBIA HOLDING S.A.S cesionaria de BANCO DE OCCIDENTE
Demandado	JOSÉ ISAAC TORRES RUIZ
Asunto:	Acepta renuncia, reconoce personeria, Notifica Concluyente, Ordena Seguir Ejecución, No accede y pone en conocimiento

Por ser procedente la anterior solicitud, y dado que la misma cumple los requisitos establecidos en el Art. 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder que hace la abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA con TP 181.739 c del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante (anexo digital 021), a quien le sustituyó el Dr Collazos (anexo digital 019).

Ahora, se reconoce personería suficiente a Santiago Taborda Rincón con T.P No. 304.471 en los términos del poder a él conferido, a quien se le concederá acceso una vez publicitado este auto al correo que tenga debidamente registrado en SIRNA.

Teniendo lo manifestado por el demandado JOSÉ ISAAC TORRES RUIZ, anexo digital No 024 y 025 frente a su manifestación, se dará cumplimento a lo rituado por el canon 301 del C.G.P. y se les considerará notificada por conducta concluyente de la providencia calendada el día 05 de junio de 2018 anexo digital No 004 por medio de la cual se libró mandamiento en su contra y a favor del PRA GOUP COLOMBIA HOLDING S.A.S cesionaria de BANCO DE OCCIDENTE, así como del auto de cesión del 24 de septiembre de 2019 anexo digital 017, desde la fecha de presentación del memorial, esto es, e**l día 14 de junio de 2022**.

Por lo tanto, dada la notificación por conducta concluyente aceptada mediante este auto, puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal, advirtiendo que no se encontró memorial pendiente por incorporar en el que el demandado contestara la demanda

y en el caso se cumplen los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del C.G.P., se ordena seguir con la ejecución.

Frente a la solicitud de liquidar el crédito por parte del despacho se le recuerda al apoderado que la norma prescribe;

"Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios"

Por lo tanto, no se accede a liquidar el crédito y se le invita al apoderado, que una vez se encuentre en la oportunidad procesal presente la misma.

Finalmente, se pone en conocimiento la consulta de títulos en anexos digital No 026.

Por lo tanto, resuelve;

RESUELVE:

Primero. se acepta la renuncia al poder que hace la abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA con TP 181.739 c del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante (anexo digital 021), a quien le sustituyó el Dr Collazos (anexo digital 019).

Segundo: se reconoce personería suficiente a Santiago Taborda Rincón con T.P No. 304.471 en los términos del poder a él conferido, a quien se le concederá acceso una vez publicitado este auto al correo que tenga debidamente registrado en SIRNA.

Tercero: Tener notificado conforme lo establece el 301 del C.G.P a JOSÉ ISAAC TORRES RUIZ, por conducta concluyente de la providencia calendada el día 05 de junio de 2018 y del 24 de septiembre de 2019, desde la fecha de presentación del memorial, esto es, **el día 14 de junio de 2022.**

Cuarto. Sígase adelante con la ejecución a favor de PRA GOUP COLOMBIA HOLDING S.A.S cesionaria de BANCO DE OCCIDENTE en contra de **ARMEDIS DE JESÚS GIRALDO MUÑOZ,** en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 05 de junio de 2018 anexo digital 004 y del 24 de septiembre de 2019 anexo digital No 017.

Quinto. Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

Sexto. Liquídense las costas y el crédito en los términos previstos en los artículos 366 y 446 del C.G.P.

Quinto. Se condena en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de $ 2.660.000.

Sexto. Ejecutoriada la presente providencia se ordena la remisión del proceso a los Jueces de Ejecución Civil Municipal de la Localidad ®, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan del trámite posterior al auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Séptimo: No se accede a liquidar el crédito y se le invita al apoderado que una vez se encuentre en la oportunidad procesal presente la misma, conforme lo expuesto.

Octavo: Se pone en conocimiento la consulta de títulos en anexos digital No 026.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica
DORA PLATA RUEDA
JUEZ (E)

P4

Firmado Por:

Dora Plata Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **001d3a44eb384bf5202815aacddf9f721ffd32f52bc571cf7a616171da5627d4**
Documento generado en 07/07/2022 02:01:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica